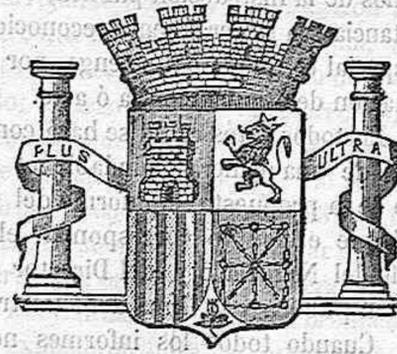


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 21 de Julio de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 55 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de la Comision de esa provincia relativo á la traslacion de ciertos efectos, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Junio último, recibida en 20, se ha remitido á consulta del Consejo el expediente adjunto relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Huesca.

Resuelto por ésta en 19 de Mayo anterior que los muebles y libros adquiridos de fondos provinciales existentes en la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia fuesen trasladados á la Secretaria de la Diputacion, el Gobernador, por resolución de 27 del mismo mes, suspendió este acuerdo, fundado en que no era de la competencia de la Corporacion provincial por no existir en la Seccion de Fomento más objetos que el material de la Junta de Agricultura, y éste mancomunado con el de la Seccion de Fomento, conforme á la circular del Ministerio del ramo de 16 de Febrero de 1861, y porque el decreto de 28 de Mayo de 1869, en sus artículos 1.º y 2.º, pone aquellas Juntas bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y confía su presidencia á los Gobernadores.

Sólo un error nacido de hallarse consignada en el presupuesto provincial una partida para esta clase de gastos, ha podido dar lugar á que la Comision se creyese facultada para adoptar el acuerdo de que se deja hecho mérito.

Es cierto que el párrafo segundo del artículo 46 de la ley orgánica provincial declara de la exclusiva competencia de la Diputacion (no de la Comision) cuanto se refiere á la administracion de los fondos provinciales, ya sea

para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios confiados á las Diputaciones; pero ha de tenerse presente que en el caso actual ni se trata de medida alguna encaminada á la conservacion de los bienes de la provincia, ni el servicio á que están destinados los efectos que se reclaman se halla confiado á la Corporacion provincial, por lo cual no puede en rigor decirse que el acuerdo tomado quepa en los limites de su competencia. Pero aunque cupiera, y en tal concepto no hubiese procedido la suspension decretada por el Gobernador, no por eso podria llevar á efecto dicho acuerdo, porque estando encomendada al Gobierno por el art. 88 de la ley provincial la suprema inspeccion á fin de impedir la infraccion de las leyes, la que respecto de algunas disposiciones de carácter general implica el acuerdo de que se trata no permite que se lleve á efecto.

Entre las diversas partidas que el art. 79 de la ley provincial manda consignar como necesarias en el presupuesto de la provincia, figuran «todos los gastos que clara y terminantemente exijan las leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia;» y como en los de esta clase se hallan comprendidos los de la Junta de Agricultura, conforme á lo prescrito en el art. 16 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, siguese de aquí que los efectos en que tales fondos se emplean no pueden reputarse por este solo hecho como del exclusivo y privado uso de la Diputacion, una vez que se hallan destinados á llenar un servicio que, aunque costado en parte por la provincia, se halla sin embargo bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Gobierno y de sus delegados.

Si la Diputacion retirase de la Seccion de Fomento los muebles y enseres de la Junta de Agricultura por la sola razon de haber sido

adquiridos con sus fondos, el resultado práctico seria la anulacion del precepto contenido en el decreto de 7 de Abril de 1848, que impone á las corporaciones provinciales la obligacion de contribuir á los gastos que dichas Juntas causasen; por cuya razon mientras se hallen éstas bajo la dependencia del Gobierno y continúen sus Secretarías formando como hoy parte integrante de las Secciones de Fomento, no tiene facultades la Diputacion para disponer de los efectos existentes en aquellas oficinas.

En este concepto, y no hallándose ajustado á las disposiciones vigentes el acuerdo de que se trata, es de parecer el Consejo que procede dejarle sin efecto.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1871.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

(Gaceta del 22 de Julio de 1871.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir para la concesion de la Orden civil de *María Victoria*, creada por decreto de 7 del corriente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILA.

REGLAMENTO

de la Orden civil de *María Victoria*.

Artículo 1.º La Orden civil de *María Victoria* tiene por objeto recompensar eminentes servicios prestados á la Instruccion pública en cualquiera de sus ramos, creando, dotando ó mejorando establecimientos de ensenanza; publicando obras científicas, literarias y artísticas de reconocido mérito, ó fomen-

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pest.	Cénts.
En Soria.....	4	7
Tres meses.....	4	7
Seis.....	7	7
Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	4	50
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	50

tando de cualquier otro modo las ciencias, las artes, la literatura ó la industria.

Art. 2.º La Orden civil de *Maria Victoria* tendrá tres categorías, denominadas Gran Cruz, primera clase y segunda clase ó sencilla; y se distinguirán por el uso de placa y banda la primera, por el de una cruz pendiente del cuello la segunda, y por una cruz más pequeña colocada al lado izquierdo del pecho la tercera. Estos distintivos serán iguales al modelo adjunto.

Art. 3.º Los colores de la banda y cinta peculiares de esta cruz, conforme á lo que se establece sobre colores distintivos de las Facultades y Escuelas especiales por el art. 225 del Reglamento de Universidades del reino y Real orden de 12 de Diciembre de 1863, serán:

MEDICINA: *Amarillo de oro*.—TEOLOGIA: *Blanco*.—DERECHO: *Rojo*.—FARMACIA: *Morado*.—FILOSOFÍA Y LETRAS Y DIPLOMÁTICA: *Azul celeste*.—CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES: *Azul turquí*.—ESCUELAS INDUSTRIALES, ARTES Y OFICIOS, COMERCIO: *Turquí y negro*.—BELLAS ARTES: *Rosa*.—ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES CIVILES: *Turquí y rosa*.—INGENIEROS DE MONTES: *Turquí y violeta*.—INGENIEROS DE MINAS: *Turquí anaranjado*.—NÁUTICA Y CONSTRUCTORES NAVALES: *Negro y verde mar*.—ENSEÑANZA PRIMARIA: *Blanco y verde*.

Art. 4.º La Gran Cruz de *Maria Victoria* concede al que la posea el tratamiento de Excelencia y la categoría de Ministro de la Corona; la de primera clase el tratamiento de ilustrísima y los honores de Jefe de Administración de primera clase, y la de segunda ó sencilla el de Señoría y la categoría de Jefe de Administración civil.

Art. 5.º El ingreso en la Orden de *Maria Victoria* se verificará:

1.º Por expediente formal instruido por el Ministerio de Fomento, oyendo al Cuerpo consultivo de la Nación que cultive los conocimientos á que los méritos se refieran.

2.º Por propuesta de las Academias, de los establecimientos de enseñanza oficial ó de aquéllos cuya existencia esté legalmente reconocida.

3.º Por instancia de parte acreditando los fundamentos de la petición, y oyendo también en este caso á un Cuerpo consultivo ó corporación del Estado.

Art. 6.º Son méritos suficientes para aspirar á esta distinción:

1.º Haber creado ó dotado algun establecimiento ó enseñanza que lleve por lo ménos tres años de existencia ú ofrezca indudables condiciones de perpetuidad ó permanencia.

2.º Haber establecido alguna industria nueva de utilidad general y que lleve de existencia cinco años.

3.º Ser Catedrático de número de la enseñanza oficial por oposicion y con 15 años de antigüedad, sin nota desfavorable de ningun género, habiendo publicado alguna obra de reconocido mérito.

4.º Haber sido premiado en concurso público de carácter general en España ó en el extranjero por una obra ó invento, siempre que el premio sea único.

5.º Haber obtenido una medalla de primera clase en Exposicion nacional de Bellas Artes ó universal extranjera, y ser acreedor á una nueva recompensa por otra obra de arte.

6.º Haber hecho tres oposiciones á cátedras de la enseñanza oficial, mereciendo preferencia sobre todos los coopositores por unanimidad.

7.º Haber sido Profesor de primera enseñanza 15 años sin nota desfavorable y obtenido brillantes resultados; siendo recomendacion especial el haber creado enseñanzas de adultos ú otras extraordinarias.

8.º Haber obtenido al concluir una carrera más de las dos terceras partes de premios en el número total de asignaturas.

9.º Haber publicado una obra de consulta en los diversos ramos de la Instrucción pública, ó un libro cuya importancia sea generalmente reconocida. Será mérito especial el que la obra tenga por objeto la popularización de alguna ciencia ó arte.

Art. 7.º En todos estos casos se hará constar en el expediente de una manera indudable el mérito, fundamento de la propuesta, el informe del Cuerpo consultivo á que el asunto corresponda, el dictámen del Jefe del Negociado y del Director general de Instrucción pública y la firma del Ministro.

Art. 8.º Cuando todos los informes no estén conformes, podrá el Ministro de Fomento nombrar una comision de Caballeros Grandes Cruces de la Orden de *Maria Victoria* para que ilustren la cuestion y emitan dictámen razonado, correspondiendo siempre la resolucion definitiva al Ministro de Fomento.

Art. 9.º La concesion de una cruz de cualquiera de las tres categorías deberá publicarse en la GACETA, con un extracto de los fundamentos que la motivan firmado por el Ministro; considerándose nula y sin ningun valor ni efecto la cruz concedida sin cumplir con este requisito.

Art. 10 El Ministro de Fomento expedirá el diploma, una vez publicada la concesion en la GACETA, expresándose en el mismo el mérito ó servicio en cuya virtud se concede, sin cuyo título no podrá hacer uso de los distintivos de la Orden; y se satisfarán 5 pesetas por derechos de expedicion, autorizándose el diploma de la Gran Cruz con el sello primero, el de la primera clase con el sello segundo, y el de la sencilla con el tercero, satisfechos en papel de pagos al Estado, ó presentando el sello al Negociado encargado de la expedicion. Estos derechos no pueden dispensarse en ningun caso. A cada diploma se acompañará un ejemplar de este Reglamento.

Art. 11. Los extranjeros podrán optar á esta condecoracion por iguales servicios y con las mismas condiciones que por este Reglamento se establecen por méritos contraídos en nuestro país.

Art. 12. Los Tribunales de justicia remitirán testimonio de toda sentencia ejecutoria infamante que recaiga en causa seguida contra los que disfruten esta distincion, quedando de hecho anulada la gracia y privado de todas las prerogativas de la Orden el interesado, excluyéndose su nombre del registro de los Caballeros, que debe llevar el Ministerio, y de la lista que anualmente ha de publicarse en la *Guia de Forasteros*.

Art. 13. Los Caballeros de la Orden civil de *Maria Victoria* tendrán representacion personal ó en corporacion en todos los actos oficiales y solemnidades académicas por derecho propio, entrada franca en los Museos, Bibliotecas, Archivos, Escuelas y establecimientos de Instrucción pública sin previa invitacion en todos los casos.

Art. 14. Para la representacion oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden, como corporacion, con el Ministerio de Fomento y con el Gobierno, habrá en Madrid una Asamblea compuesta del Caballero Gran Cruz más antiguo, Presidente; el que le siga en antigüedad, Vicepresidente, y siete vocales más condecorados, tres por lo ménos con Cruz de primera clase, ejerciendo como Secretario el más moderno.

Art. 15. Es obligacion de los Auxiliares del negociado encargado de estos asuntos el despachar los expedientes con el Seretario de esta Asamblea en los asuntos de su competencia, y estar á las órdenes del Presidente en cuanto al servicio se refiera.

El Ministro de Fomento podrá conceder, á petición del Presidente, licencia para celebrar juntas con el propósito de ocuparse del adelanto y fines de su instituto, y facilitará local donde ordinariamente pueda reunirse la Asamblea.

Madrid, 18 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

QUINTAS.

Circular núm. 143.

Habiéndose padecido una equivocacion de imprenta en el BOLETIN EXTRAORDINARIO del sábado 22 del corriente al insertar el resultado del sorteo de décimas para el reemplazo del Ejército del corriente año, y siendo aquella referente á la combinacion de 30 décimas formada en el partido del Burgo entre los pueblos de Quintanas Rubias de Abajo, Fuentecambron, Liceras y Retortillo se reproduce rectificad a continuación tal como aparece en el original que por duplicado se levantó de dicho acto, y que obra en la Secretaría de la Diputacion.

Mozos.	Combinacion de 30 décimas.	Décimas.	Soldados.
3	Quintanas Rubias de Abajo.....	»	1
	Sobrantes de id. 24, 3, 17.....	3	
4	Fuentecambron 3, 4, 7, 18, 6, 21, 12, 13, 2.....	9	
4	Liceras 29, 11, 22, 20, 26, 19, 8, 27, 30.....	9	3
4	Retortillo 15, 1, 14, 9, 23, 25, 28, 10, 16.....	9	

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los pueblos interesados.

Soria, 27 de Julio de 1871.—El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

SECCION CUARTA.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid á 6 de Mayo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido entre D. Gaspar García, representado por el Licenciado D. Adolfo Aguirre, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden del Poder Ejecutivo de 3 de Mayo de 1869, que declaró la nulidad de la venta de una finca;

Resultando que en 19 de Agosto de 1867 se publicó en el Boletín de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Soria la subasta de un monte carrascal y robledal, sito en término de Cubo de la Solana, procedente el vuelo á los Propios del mismo, y sus pastos á la mancomunidad de Soria y su tierra y á la tierra de Almazan, al que no se conocia renta en el inventario; y que aseguraron dos peritos, Agrimensor el uno nombrado por el Gobernador, y práctico el otro designado por el Alcalde, que media 864 hectáreas, 24 áreas y 80 centiáreas, equivalentes á 1.342 fanegas de marco real; que su suelo, aunque cubierto de mantillo, era escaso en pastos y de tercera ca-

lidad; que el repoblado se componía de encina y roble de todas edades, con bastante ratizo; siendo dudosa la especie arbórea que predominaba, por ser por mitad tanto en carrasca como en roble en toda su extensión, y lo tasaron en renta anual en 200 escudos, y en venta el suelo en 6.000 escudos, y el vuelo en 2.000, que hacen un total de 8.000 escudos:

Resultando que fijados los anuncios correspondientes en Cubo de la Solana, y verificada la subasta en 30 de Setiembre del referido año, se adjudicó dicha finca á favor de D. Gaspar García, como mejor postor, en la suma de 12.100 escudos; cuya subasta fué aprobada por el Gobernador y por la Junta superior de Ventas de la provincia de Soria en 3 y 22 de Octubre del mismo año, y el interesado satisfizo el primer plazo, y cedió las cuatro quintas partes de la finca á las personas que enumeró:

Resultando que en 17 del mismo mes el Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Cubo de la Solana elevaron instancia al Director de Propiedades y Derechos del Estado pidiendo se suspendiese la aprobación superior de la subasta, pues se habia hecho como si se tratara de una sola finca cuando eran dos montes, carrascal el uno con 2.500 yugadas de cabida, y el otro robledal con 2.227, que segun la ley de 24 de Mayo de 1863 quedaba exceptuado de la venta; cuya pretension fué desestimada en 18 de Noviembre, mandando instruir expediente en aclaración de los hechos denunciados:

Resultando que en su virtud el Ayuntamiento amplió su informe, y el Secretario certificó lo que aparecia del libro de catastro á igual objeto de comprobar la certeza de la denuncia, acompañando copia de la certificación expedida por dos peritos que aseguraron que el monte abundaba en robledal:

Resultando que pedido informe al Perito Agrimensor que tasó la finca, por haber fallecido el práctico, dijo que el monte se venía conociendo como uno sólo; pero que no habia perjuicio alguno, puesto que la medida convenia con la designada, con una diferencia inestimable: que el cuerpo de Ingenieros de Montes lo habia declarado enajenable por ser su especie dominante la encina, y él en su reconocimiento lo calificó como monte carrascal en primer término, y en el segundo el de robledal como especie subordinada, y en cuanto á la tasación se fundó en varios casos en que no habia habido licitadores ni aun en la tercera retasa hecha:

Resultando que reconocido nuevamente el monte de que se trata en 25 de Diciembre por un perito agrónomo como tasador de la Hacienda, y un práctico nombrado por el Ayuntamiento de Cubo de la Solana, con asistencia de una comision del mismo y el Regidor Síndico, declararon de conformidad que su extensión superficial era de 897 hectáreas, 3 áreas y 10 centiáreas, equivalentes á 1.393 fanegas de marco real: que la vegetación arbórea era la encina y el roble, mata y negral: que la primera empezaba á vegetar casi exclusivamente en la parte Sur, é iba disminuyendo hasta desaparecer por completo en la parte Norte: que el roble por el contrario, único en aquella parte, iba disminuyendo en la dirección Sur, ocupando algunas extensiones notables en que se veia completamente aislado; y no así la encina, que era en porciones muy pequeñas; y si el valor que representaba ésta era mayor que la del roble, éste, atendiendo al número de individuos, era el dominante en el monte; acompañando un plano sacado del mismo:

Resultando que á instancia fiscal practicaron otro reconocimiento peritos designados como los anteriores, los cuales declararon en 9 de Febrero de 1868 que, segun su medicion, tenia el monte la superficie ya expresada por los enunciados peritos, y que habia en él 427.357 árboles de 3 metros y 34

centímetros de altura media, y 23 centímetros de diámetro, arrojando un total la cubicación hecha de 59.208 metros, á los cuales correspondia, segun el experimento verificado con un pedazo de tronco recién cortado, el peso de 7.408.104 arrobas, que segun la costumbre de la provincia hacian 740.810 cargas: que habian calculado que no saliendo del mismo podria sostener el monte 2.089 cabezas de ganado lanar, no siendo fácil consignar el número de reses de cerda que en su época pudieran disfrutar la bellota por lo eventual que era este producto; y últimamente expusieron que los anteriores cálculos eran matemáticos y estaban conformes con ellos, pero disentan en las deducciones; y el perito de la Hacienda dió de valor al monte 12.829 escudos 500 milésimas, y el del Ayuntamiento 44.875 escudos 500 milésimas, exponiendo por separado las razones que les habian servido de fundamento para ello; con cuya valoración no estuvieron conformes el Alcalde y Síndico del Ayuntamiento, porque discrepaba en mucho de la del primero, teniendo en cuenta el producto de la finca:

Resultando que en este estado y en 14 de Febrero presentó escrito D. Gaspar García exponiendo que cuando se le dió la posesion se hizo sin protesta, contradicción ni reserva alguna, por lo que era propietario en el pleno dominio que las leyes respetaban; y habiéndose practicado dos reconocimientos sin su intervencion ni anuencia, protestó que no le para-se perjuicio, reservándose hacer uso de todos los recursos legales:

Resultando que el Ayuntamiento de Cubo de la Solana presentó escrito al Gobernador demostrando la parcialidad con que habia obrado el perito de la Hacienda, y pidiendo excluyera á los de esta clase para dirimir la discordia, estando conforme en sufragar los gastos que esto originara, por lo que fué nombrado con tal objeto el Ingeniero de Montes Jefe de la provincia, que levantó un plano del terreno y se extendió largamente en sus razonamientos facultativos, certificando que el referido monte, poblado de roble como especie dominante y de encina como subordinada, valia en venta 60.944 escudos 750 milésimas, ó sean 7.157 escudos por el suelo, y 53.787 escudos 750 milésimas por el arbolado ó vuelo, y su valor en renta sin deducción de gastos lo justipreció en 1.890 escudos 750 milésimas:

Resultando que dado vista á los compradores, impugnaron las diligencias practicadas por haberse hecho sin su consentimiento ni intervencion, cuando eran legitimos dueños del monte por haberlo adquirido legalmente con arreglo á la ley, lo cual pidió la Administracion de Hacienda y el Fiscal que se desestimase, y por acuerdo de la Junta provincial de Ventas se elevó el expediente á la Dirección del ramo:

Resultando que dado vista á la Asesoría del Ministerio de Hacienda, fué de dictámen en 9 de Junio de 1868 que no podia menos de declararse válida y subsistente la venta, pero formando causa á los peritos tasadores por su criminal conducta; y si en ella apareciesen méritos para considerar cómplices en el fraude á los compradores, vendria por consecuencia necesaria la anulacion del contrato que sirvió de medio para la ejecucion del delito:

Resultando que el Negociado correspondiente opinó por el contrario que procedia á la anulacion de la venta, y que la Dirección se conformó con el parecer de la Asesoría, y tambien la Junta superior de Ventas en sesion de 30 de Julio de 1868; y pasado á informe de las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, entendieron en 15 de Abril de 1869 procedia la revocacion del acuerdo de la Junta superior de Ventas, y declaracion de nulidad del remate del monte de que se trata; y en su virtud el Poder Ejecutivo en 3 de Mayo de 1869 dictó una orden revocando el acuerdo de la Junta superior de

Ventas de 30 de Julio del mismo año declarando nulo el remate del referido monte, y que se devuelvan al comprador las cantidades que por tal concepto tuviese satisfechas, previa presentacion de cuenta de productos y gastos, é imponiendo al perito D. Isidoro Sanchez la responsabilidad de reintegrar al Tesoro todas las cantidades que sin haber ingresado en sus arcas haya que devolver al comprador:

Resultando que en 2 de Noviembre del repetido año, y con presentacion del acta de posesion del monte de Cubo de la Solana dada á D. Gaspar García, presentó demanda el Licenciado D. Adolfo Aguirre, á nombre del mismo, pidiendo se dejase sin efecto la orden del Poder Ejecutivo, quedando en toda su fuerza y vigor el remate celebrado; alegando que eran principios universales de derecho público reconocido y consignados en la Constitucion vigente: que á los Tribunales corresponde sólo la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y que nadie podia ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial; que lo era asimismo que las cuestiones que versaban sobre la propiedad y posesion, ó sobre inteligencia, cumplimiento, validez, rescision y efectos de los contratos, eran de la exclusiva pertenencia de dichos Tribunales, y sólo podia conocer de ellos la Administracion cuando por circunstancias especiales las leyes le atribuian competencia al efecto, estableciendo la excepcion de una manera expresa y terminante: que ésta se limitaba al conocimiento de los contratos que tuviesen por objeto inmediato una obra ó servicio público siendo parte la misma Administracion, y al de los incidentes en las ventas de bienes desamortizados; pero sólo hasta tanto que el comprador sea puesto en posesion de la finca, la cual vuelve desde entónces ó la condicion propia de los bienes particulares, de cuyas enajenaciones deben conocer exclusivamente los Tribunales ordinarios, como así lo determinan las leyes que cita: que segun las que enumera, se habia sentado la jurisprudencia de que una vez puesto en quieta y pacífica posesion el comprador de fincas desamortizadas, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que de la venta se deriven: que segun las mismas leyes y demás que cita, el Consejo Real primero, y luego el de Estado, ha sentado la doctrina de que el conocimiento de las cuestiones contenciosas á que diesen lugar las enajenaciones de bienes de Propios pertenecen exclusivamente á los Tribunales ordinarios, á los que deben acudir los Ayuntamientos para la resolucion que proceda, toda vez que en ellos se trata de la traslacion del dominio absoluto ó limitado de los bienes que comprenden: que el Poder Ejecutivo carecia de competencia para anular la venta de que se trata año y medio despues de puesto en quieta y pacífica posesion el comprador, y que el Ayuntamiento ha debido llevar á los Tribunales ordinarios las reclamaciones que creyese procedentes contra la expresada enajenacion: que aun suponiendo que la Administracion era competente, no podia anular la venta, pues el Real decreto de 10 de Julio de 1865 dispuso en su art. 8.º que el Estado no anulará las ventas de bienes desamortizados por faltas ó perjuicios causados por agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; de modo que, aun dado caso que hubiera alguna falta en la tasacion del monte hecha por los peritos que nombró la Administracion, no podia anularse la venta en perjuicio del comprador, que era ajeno á aquellos hechos, y mucho menos cuando la declaracion de nulidad parecia fundarse exclusivamente en la nueva tasacion practicada fuera de tiempo por un tercer perito, cuyas apreciaciones adolecian de una exageracion que podria probarse donde y cuando procediese; y que estaba mandado que en las ventas de bienes desamortizados no se admitan demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas:

Resultando que reclamado y venido el expediente gubernativo, fué de dictámen el Fiscal que procedia la via contenciosa, como así se acordó por la Sala; y á su virtud amplió la demanda D. Gaspar García acompañando un ejemplar del *Boletín oficial de la*

provincia de Soria, en que se publicó el catálogo, aprobado por la Direccion, de los montes de la provincia exceptuados de venta, en el que no figura el de Cubo de la Solana, y una certificacion del Secretario de la Junta de Ventas, de que resulta que en la relacion dada por el Ingeniero Jefe de los montes que sin inconveniente de ningun género por parte de la Administracion podian enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion se encontraba el monte denominado Portillo, de 1.117 hectáreas, de los Propios del Cubo de la Solana, reproduciendo los argumentos ya enunciados:

Resultando que emplazado el Fiscal, pidió se confirmase la orden reclamada, fundado en que, segun las tasaciones periciales los primeros peritos, no sólo incurrieron en el defecto de tasar á bajo precio la finca sin tener presente sus circunstancias y condiciones especiales, sino la mayor parte de los aprovechamientos, con lo que perjudicaron de una manera muy considerable al Estado, llegando hasta hacer imposible que la licitacion neutralizara el menoscabo que la tasacion causara, y de ahí el que el contrato hubiese entrañado desde el principio un vicio esencial de nulidad, pues ni siquiera se enumeraron en el anuncio de la subasta con la debida precision y claridad las condiciones de la finca, y además se presentó como dudoso que predominara en ellas la especie arbórea; que no podia sostenerse que hubiera verdadero consentimiento del comprador ni del vendedor porque no fué bien conocida y cierta la cosa objeto del contrato, y rebatiendo además todos los argumentos del contrariol.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascaros.

Considerando que verificada la subasta de que se trata en 30 de Setiembre de 1867, y adjudicada la finca en favor de D. Gaspar Garcia como mejor postor, si bien fué aprobada por el Gobernador de la provincia y por la Junta superior de Ventas en 3 y 22 de Octubre inmediato, entre dichas dos fechas, ó sea en 17 del mismo Octubre, acudió el Ayuntamiento del Cubo de la Solana al Director general de Propiedades y Derechos del Estado pidiendo se suspendiese la aprobacion superior de la subasta por los motivos que expresó, no puede dudarse que el citado Ayuntamiento dedujo en tiempo la pretension referida:

Considerando que, al desestimarse la pretension del Ayuntamiento en 18 de Noviembre siguiente, se mandó instruir expediente sobre los hechos indicados en la exposicion, reducidos á que la subasta se habia verificado como si se tratara de un sólo monte ó finca, cuando verdaderamente eran dos; y segundo, que como uno de ellos era robledal, estaba exceptuado de la venta segun la ley de 24 de Mayo de 1863; ampliándose despues á instancia del mismo Ayuntamiento, así se tasó y salió á la subasta por mucho menos de lo que en realidad valia:

Considerando, en cuanto al primer extremo alegado en la exposicion, ó sea que eran dos los montes y por lo mismo dos las fincas vendidas, que de los varios reconocimientos practicados y planos unidos aparece que el terreno de que se trata es una sola finca; y que si en el catastro se expresa que fueron dos montes, se han unido y confundido, subsistiendo bajo un sólo número:

Considerando que, aun suponiendo por un momento que fueron dos fincas, la Administracion tiene la facultad de reunir las y agruparlas siempre que lo estime oportuno con el objeto de facilitar las ventas:

Considerando, en orden al segundo extremo, ó sea que la especie arbórea dominante en uno de ellos es el roble, por lo que está exceptuado de la venta por el Real decreto de 22 de Enero de 1862, que en esta misma disposicion se mandó formar y se formó en efecto un catálogo de los montes que encontrándose en el caso que expresa el Real decreto debian conservarse, y el monte de que se trata no está comprendido en el referido catálogo:

Considerando, en cuanto al tercero, á saber: que se tasó la finca y salió á la subasta por mucho menos precio del que en realidad valia: que aun cuando esto estuviese probado convenientemente y los últimos reconocimientos periciales hubiesen sido hechos con citacion de los interesados, nunca podia por ello sólo anularse la venta, porque en las de los bienes del Estado no se admiten demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, segun dispone el artículo 170 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley del dia 1.º del mismo mes y año:

Considerando que esto mismo amplió y confirmó el art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, expresando que el Estado no anularia las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores:

Considerando que la diferencia que por la nueva medicion ha resultado en la cabida no alcanza en mucho á la quinta parte de la que se consignó en el anuncio para la subasta, por lo que tampoco puede anularse la venta por este motivo, segun la Real orden de 11 de Noviembre de 1863:

Considerando, por fin, que no obstante lo que se deja manifestado, como el diferente resultado de las tasaciones verificadas deja algun motivo para sospechar que los peritos que tasaron la finca de que se trata para llevar á efecto la subasta lo verificaron con fraude ó dolo; y estando prevenido en la última parte del art. 8.º del Real decreto que se ha citado que quedan á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables, deben instruirse diligencias en averiguacion de cuanto pueda haber ocurrido sobre este particular;

Fallamos que debemos declarar y declaramos válida y subsistente la adjudicacion del monte del Cubo de la Solana acordada en 22 de Octubre de 1867 por la Junta superior de Ventas en favor de D. Gaspar Garcia, y en su consecuencia dejamos sin efecto la orden del Poder Ejecutivo de 3 de Mayo de 1859 contra la cual se reclama; y dirijase certificacion de cuanto resulta acerca de la tasacion de la finca de que se trata al Juez de primera instancia de Soria por medio del Presidente de la Audiencia de Burgos para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria, en cuyo caso remitirá un testimonio al Ministerio de Hacienda á los efectos convenientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—MAURICIO GARCIA.—GREGORIO JUEZ SARMIENTO.—JOSÉ MARÍA HERREROS DE TEJADA.—LUCIANO BASTIDA.—IGNACIO VIEITES.—MARIANO GARCIA CEMBRERO.—JOSÉ JIMENEZ MASCAROS.

Publicacion:—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascaros, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid, á 8 de Mayo de 1871.—Licenciado, ENRIQUE MEDINA.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

de un concurso extraordinario que abre esta Real Academia para premiar una Memoria de extension ilimitada sobre el tema siguiente:

Exámen de los fundamentos filosóficos y jurídicos que justifican el derecho de propiedad.—Legitimidad del arrendamiento, de la renta y del interés de la propiedad considerada como capital.—Relaciones del capital con el trabajo y demostracion de que los derechos y los intereses de capitalistas y trabajadores son por su naturaleza armónicos.

En este concurso se observarán las reglas especiales siguientes.

1.º El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de bronce, dos mil pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra.

2.º La Academia podrá tambien conceder al autor el titulo de Académico correspondiente si hallare en esta Memoria mérito extraordinario.

3.º La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

4.º Las obras que hayan de optar á este premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia antes del 16 de Marzo de 1872.

PROGRAMA

de otro concurso extraordinario para premiar seis composiciones literarias de extension limitada sobre los temas siguientes:

1.º Imposibilidad práctica é injusticia necesaria del comunismo ó universalizacion.

2.º Imposibilidad práctica del llamado DERECHO AL TRABAJO.

3.º Necesidad y ventajas de la libertad del trabajo.

4.º Resultados funestos de las huelgas de trabajadores segun demuestra la ciencia y resulta de la historia.

5.º Demostracion de que no son las huelgas violentas ni el llamado derecho al trabajo los medios de formar el capital, sino la aplicacion constante al trabajo, la sobriedad y el ahorro.

6.º Injusticia y graves inconvenientes de las asociaciones de obreros formadas con propósito ó tendencias subversivos.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.º Se adjudicarán tres premios de setecientas cincuenta pesetas, una medalla de bronce y doscientos ejemplares de las obras premiadas, si lo merecieren las que se presenten al concurso.

2.º Recibirá uno de estos premios el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas que quedan señalados con los números 1.º, 2.º y 3.º

3.º Recibirá otro premio el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas señalados con los números 4.º, 5.º y 6.º

4.º Recibirá otro premio el autor de dos ó más composiciones en verso sobre dos ó más de los seis temas numerados que merezcan la preferencia, á juicio de la Academia.

5.º Cada composicion en prosa ó en verso de las tres, ó dos en su caso, que cada autor presente para aspirar á alguno de los premios, deberá ocupar aproximadamente de dieziseis á treinta y dos paginas de impresion en octavo español y letra de nueve puntos tipográficos.

6.º Las composiciones en prosa podrán consistir en conferencias, cartas, diálogos, cartillas ó cualquier género de literatura, y deberán estar redactadas en estilo llano, sencillo y hasta vulgar, al alcance de toda clase de personas.

7.º Las composiciones en verso podrán consistir en sátiras, cuentos, fábulas, apólogos ó cualquier otro género de literatura ligera y popular.

8.º En igualdad de circunstancias serán preferidas aquellas obras que contengan la impugnacion directa y expresa de los manuales, cartillas, catecismos y cualesquier otros escritos socialistas, dirigidos principalmente á las clases obreras ó proletarias y difundidos entre ellas.

9.º La Academia podrá conceder *accessit* á cualquiera de las tres composiciones en prosa ó de las dos en verso que lo merezca, y su autor presente para optar á alguno de los tres premios. Este *accessit* consistirá en un diploma, la impresion de la obra y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

10. Las tres obras en prosa ó las dos en verso que cada autor presente, estarán señaladas con un sólo lema.

11. Las obras que hayan de optar á estos premios se remitirán al Secretario de la Academia, antes del 16 de Enero de 1872.

REGLAS COMUNES A AMBOS CONCURSOS:

1.º Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

2.º Cada autor remitirá con su Memoria ú obras un pliego cerrado señalado en la cubierta con el mismo lema que las obras ó Memoria respectivas, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.

3.º Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquiera Memoria ú obra se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

4.º A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

5.º Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid, 10 de Julio de 1871.—Por acuerdo de la Academia, FRANCISCO CÁRDENAS, Secretario interino.